

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 17.841-2022, sobre reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "Agrícola María Amalia Limitada con Dirección General de Aguas", la actora dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reposición interpuesta en contra de la resolución de esa Corte que declaró inadmisibles, por extemporánea, la reclamación intentada en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 2813 de 2 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración presentado respecto de la Resolución DGA IV (Exenta) N° 323, de 2 de agosto de 2019, mediante la cual se acogió la denuncia presentada por don Mario Hernán Zepeda Olea y sanciona a la empresa reclamante a pagar una multa a beneficio fiscal de 551,1 UTM, por la extracción no autorizada de aguas subterráneas del acuífero Choapa, sector Illapel.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento de la norma *decisoria litis* del artículo 137 del Código de Aguas y del artículo 59 del Código de



Procedimiento Civil, al aplicar incorrectamente estas disposiciones al supuesto de autos.

Sostiene que, el inciso 1° del artículo 137 del Código de Aguas dispone que "Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución".

Esgrime que, pese a que el artículo 137 del CA establece únicamente que el plazo para interponer un recurso de reclamación es de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución, sin señalar la forma de contabilizar el referido plazo, la Corte de Apelaciones de Santiago, decidió que dicha acción tiene el carácter de un procedimiento judicial, por lo que resulta aplicable a su respecto, los artículos 59 y siguientes del Libro I del Título VII del Código de Procedimiento Civil.

Asevera que tanto la jurisprudencia como la doctrina están contestes en que la normativa aplicable supletoriamente a la reclamación del artículo 137 del



Código de Aguas es aquella contenida en la Ley N° 19.880. Por otra parte, recalca que el mentado artículo 137 sólo se refiere al Código de Procedimiento Civil para disponer que, a la tramitación de la reclamación en comento, serán aplicables, en lo pertinente, las normas del Título XVIII del Libro I del referido Código, relativas a la tramitación del recurso de apelación, por lo que, según afirma, la citada remisión no puede extenderse a las normas de ese texto legal que regulan los plazos judiciales, pues éstas se encuentran en el Título VII, y no en el Título XVIII, de su Libro I.

Sostiene que, en consecuencia, la utilización de los plazos previstos en el Código de Procedimiento Civil a propósito de una reclamación como la de la especie configura una incorrecta aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 137 del Código de Aguas.

Segundo: Que igualmente acusa que la sentencia incurre en error al no aplicar el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Subraya que, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 19.880, en la especie es aplicable este último cuerpo legal y añade que, al tenor del artículo 25 de esta ley, el plazo con que contaba su parte para interponer la reclamación debía computarse de lunes a viernes y no de lunes a sábado, como



equivocadamente lo hace la Corte de Apelaciones de Santiago.

Explica que ello es así no sólo porque el de autos es un procedimiento comprendido en el título denominado "*De los procedimientos administrativos*", sino que, además, debido a que se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa por su materia, por el carácter de los intervinientes y por las etapas que contempla.

Tercero: Que al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo expresa que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente se tendría que haber acogido el recurso de reposición interpuesto por Minera Florida, dando lugar a la tramitación de la reclamación deducida por su parte.

Cuarto: Que en la resolución del asunto planteado tienen incidencia los siguientes antecedentes:

a) El 21 de diciembre de 2022 la actora, Agrícola María Amalia Limitada, dedujo reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Dirección General de Aguas por la dictación de la Resolución DGA (Exenta) N° 2813 de 2 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración presentado respecto de la Resolución DGA IV (Exenta) N° 323, de 2 de agosto de 2019, mediante la cual se acogió la denuncia presentada por don Mario Hernán Zepeda Olea y sanciona a la empresa reclamante a pagar una multa a



beneficio fiscal de 551,1 UTM, por la extracción no autorizada de aguas subterráneas del acuífero Choapa, sector Illapel.

b) Por resolución de 12 de enero de este año la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles, por extemporánea, la aludida reclamación, expresando que el plazo para interponer dicha acción es de treinta días, contado desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda, y que, en la especie, el acto impugnado fue notificado a la parte, según sus dichos, el 8 de noviembre de 2022, mientras que la referida acción fue interpuesta el 21 de diciembre del mismo año, una vez vencido el término para hacerlo.

c) En contra de tal determinación la parte actora dedujo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

d) El tribunal de instancia rechazó el primero de tales recursos basado en que, los antecedentes y considerando que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida,

En cuanto al recurso de apelación, fue rechazado por resultar improcedente.

Quinto: Que del tenor de lo decidido se infiere que la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que el



término contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas es uno de naturaleza jurisdiccional, motivo por el cual resulta aplicable la forma de cómputo de los plazos prevista en el Código de Procedimiento Civil y no aquella consagrada en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, contexto en el que, por consiguiente, se debería entender que el sábado es un día hábil para estos fines.

Sexto: Que, debido a lo anotado, la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos de la contabilización del plazo que establece el referido artículo 137 del Código de Aguas, para la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Séptimo: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*.



El artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los términos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas preceptúa, en sus dos primeros incisos, que: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.*

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

Octavo: Que de lo relacionado aparece con claridad que el plazo para reclamar de una resolución exenta



dictada por la Dirección General de Aguas, que acoge la denuncia de don Mario Hernán Zepeda Olea y sanciona a la reclamante a pagar una multa a beneficio fiscal de 551,1 UTM, por la extracción no autorizada de aguas subterráneas del acuífero Choapa, sector Illapel, tiene su origen en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para accionar ante la Corte de Apelaciones competente, acudir a lo establecido en el citado texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que el tribunal pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará judicial y le serán aplicables, por ende, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil a que se refiere el inciso 2° del artículo 137 transcrito más arriba.

En este orden de ideas, es dable concluir que el plazo de treinta días previsto en el mencionado artículo 137 es uno concebido dentro de un procedimiento administrativo, de manera que no resulta aplicable lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil a la decisión del asunto controvertido, esto es, a la contabilización del término otorgado para deducir la



acción de que se trata, pues dicho cuerpo legal rige para el cómputo de los términos propiamente jurisdiccionales, vale decir, de aquellos que se verifican con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial, mientras que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución exenta materia de la acción en comento.

Noveno: Que corrobora, dicha conclusión la circunstancia de que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil previene que los términos de días "que establece el presente Código" se suspenden durante los feriados, de lo que se sigue que el precepto en comento resulta aplicable, conforme a su propia redacción, únicamente a los términos previstos en ese cuerpo legal y no en otro.

En mérito de la referida limitación, no se puede acudir en la especie a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia forzoso es concluir que la decisión del asunto controvertido se ha de fundar en lo estatuido en la regla especial contenida en la Ley N° 19.880, pues la invocación de las normas del Código Civil en un caso como el que se examina aparece como injustificada e, incluso, absurda, dada la diversa naturaleza y carácter de las materias que uno y otro cuerpo legal regulan.



Décimo: Que como colofón, es posible asentar que la resolución del asunto en análisis exige recurrir a nociones propias del Derecho Administrativo, representadas en este caso por el principio pro-administrado, en cuya virtud es preciso interpretar la preceptiva aplicable de manera tal que no se perjudique al administrado, lo que supone, a su vez, obrar de modo que no se restrinja innecesariamente su derecho a obtener una solución jurisdiccional para el conflicto que plantea, limitación que, no obstante, se ha verificado en la situación en análisis.

Undécimo: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han incurrido en un error de derecho al contar de manera equivocada el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábado son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporánea la acción intentada por Agrícola María Amalia Limitada. Efectivamente, habiendo sido notificada la reclamante de la resolución materia de autos, el día 8 de noviembre de 2022, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del 21 de diciembre del mismo año, habiendo sido presentada en el transcurso de este último día, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.



Duodécimo: Que el error de derecho antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar, pese a que no existían antecedentes que justificaran semejante determinación, la caducidad de la acción intentada en la especie debido a su extemporaneidad, negando lugar a la tramitación de la misma, por lo que el recurso de casación sustancial ha de ser acogido.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en lo principal de la presentación de treinta de enero del año en curso, en contra de la resolución de doce enero de los corrientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que **se invalida** y es reemplazada, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Yáñez.

Rol N° 17.841-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P., y por los Abogados integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Hernán Águila. No firman,



no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales y Sra. Melo por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

